

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00126 00

El numeral primero del artículo 20 del Estatuto Procedimental Civil señala que el Juez Civil del Circuito conoce “De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ”

Por su parte, establece el artículo 25 del C.G.P. que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme el numeral primero del artículo 26 del mismo estatuto procesal, para determinar la cuantía se deben tener en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo genitor.

En el presente caso observa el Juzgado que las pretensiones de la demandante ascienden a la suma de \$116'109.000 Mcte.¹, es decir, se encuentra por debajo de los \$131.670.450.00 Mcte que corresponden a la mayor cuantía para el año que cursa.

Por tal motivo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se enmarcan en la menor cuantía y, por tanto son de competencia de los juzgados civiles municipales en primera instancia, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

Primero.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia objetiva.

¹ Correspondientes a \$31'500.000, en la primera pretensión; \$6'300.000, en la segunda; y \$78'309.000, en la tercera de las pretensiones.

Segundo.- REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA